



**SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO; OAXACA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

- - - Siendo las doce horas de esta propia fecha, debidamente integrada la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y demás relativos y aplicables del Reglamento de este órgano colegiado, los Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, por parte del COBAO los CC. **LICS. Maybe Villalana Sánchez Y Heliodoro Martín Sánchez García, integrantes suplentes, por parte del SUTCOBAO LOS CC. Licenciado Arturo Cantón Heredia y Licenciada Cristina Loeza Vega, integrantes propietarios,** quienes tienen debidamente acreditada su personalidad dentro del presente expediente de investigación laboral, actuando ante su Secretaria de Acuerdos de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, la Licenciada Laura Guadalupe Castillo Vásquez, que autoriza y da cuenta para resolver en **DEFINITIVA** la investigación, radicada bajo el expediente número **015/CMD/2022**, instruido por presuntas faltas atribuidas al trabajador **C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo",** del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca a quien se le inicio la presente investigación por su presunta responsabilidad, en realizar actos de hostigamiento sexual en contra de una menor de edad estudiante del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", actos o hechos que de resultar ciertos, el trabajador investigado infringiría lo establecido en el **Contrato Colectivo de Trabajo**, específicamente las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGESIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLAUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA. Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que**



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA



acudan al centro de trabajo", y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA,

FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "CLÁUSULA NONAGÉSIMA

CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin

responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la

trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y

XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual

manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se

refiere"; así como, conforme a lo establecido en la Ley Federal del

Trabajo, en su artículo 47, fracciones II, VIII y XV que establecen lo

siguiente: ARTICULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de

trabajo sin responsabilidad para el patrón: fracción II.- incurrir el

trabajador durante sus labores, en falta de probidad u honradez, en actos

de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón,

sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o

establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo

que medie provocación o que obre en defensa propia fracción VIII.-

Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso

sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo"

y fracción XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de

igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo

se refiere. En concordancia con el artículo 49 fracciones XVI, XVII y

XXIII del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO,

que a la letra dicen: ARTICULO 49.- "Se consideraran faltas graves las

siguientes: [...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de

autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los

compañeros y subordinados. XVII.- Todo comportamiento o conducta, en

el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la

mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter

sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo

de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de

aquella... XXIII.- La reincidencia, cuando se incida en falta habiendo

sentencia definitiva emitida por la "Comisión". También es importante

mencionar que el trabajador investigado C. José Luis Jiménez Ramos,

personal administrativo adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", ya fue

sancionado por esta comisión, con una inhabilitación temporal,

mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2020, dictada dentro del

COMISION MIXTA DISCIPLINARIA



Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the right side of the page.





47

expediente de investigación **006/CMD/2020**, dentro del cual quedo acreditada la responsabilidad del citado trabajador en actos de violencia de género, hostigamientos y acoso sexual que cometió contra cuatro estudiantes del plantel 01 "Pueblo Nuevo"; por lo que., -----

### RESULTANDO:

Dentro de las constancias que obran en el expediente se encuentran: -----

-----  
- - - I.- Con fecha con fecha **veintiocho de noviembre** del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **CJ/524/2022** de esa misma fecha, dirigido a los Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, suscrito y firmado por el Coordinador Jurídico, por medio del cual remite **Documental** (compuesta de **nueve** fojas útiles impresas por una sola cara); consistentes: **a) oficio número DAc./357/2022, fechado el veinticuatro de noviembre del presente año, mediante el cual la Licenciada Elizabeth Ramos Aragón, Directora Académica de este Organismo Educativo, hace del conocimiento de hechos acontecidos en el Plantel 01 "Pueblo Nuevo", derivado del oficio DP01/241/2022" B emitido por el Director C.D. José Roberto Guzmán García, del Plantel en mención, y recepcionado a través del correo institucional enlace.genero@cobao.edu.mx correspondiente a la Unidad de Género los Anexos 1 y 2 correspondiente a la activación del Protocolo General de Atención a Víctimas de Acoso, Hostigamiento y Violencia Sexual en el Ámbito Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, a través de los cuales la alumna I.S.G.M. señala al trabajador administrativo J.L.J.R. actos de hostigamiento sexual hacia su persona, por lo que en base a lo anterior, se ordenó formar el expediente de investigación correspondiente y registrarlo en el libro de control de los mismos, bajo el número **015/CMD/2022**, agregándose las documentales antes descritas, para que surtieran sus efectos correspondientes, así mismo se ordenó citar por escrito al trabajador investigado con la finalidad de darle intervención en la presente investigación, hacerle de su conocimiento de las documentales que dieron inicio a la presente investigación, consistentes en el oficio número **CJ/524/2022** de fecha veintiocho de noviembre del actual, mediante el cual el Coordinador Jurídico adjunta el**



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA





oficio número **Dac/357/2022**, de fecha veinticuatro de noviembre del presente año, signado por la Licenciada Elizabeth Ramos Aragón, Directora Académica, por el cual hace del conocimiento de hechos acontecidos en el Plantel 01 "Pueblo Nuevo", derivado del oficio DP01/241/2022 B emitido por el director del plantel en mención C.D. José Roberto Guzmán García, recepcionado a través del correo institucional [enlace.genero@coba.edu.mx](mailto:enlace.genero@coba.edu.mx) correspondiente a la Unidad de Género, por el cual remite los Anexos 1 y 2 correspondiente a la activación del Protocolo General de Atención a Víctimas de Acoso, Hostigamiento y Violencia Sexual en el Ambito Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, a través de los cuales la alumna I. S. G. M. señalan al trabajador Administrativo J.L.J.R de actos de hostigamiento sexual hacia su persona, de lo cual de comprobarse cierto, acreditaría una causal de rescisión sin responsabilidad para el patrón, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo vigente, lo anterior a fin de garantizarles su derecho de audiencia y legalidad y manifiesten lo que a su derecho convenga, y presenten pruebas a su favor, darle a conocer los alcances que habría en caso de comprobarse ciertos los hechos denunciados;

- - - II.- Mediante oficio número **CMD/029/2022** de fecha cinco de diciembre de del presente año, esta Comisión citó al trabajador investigado, **C. José Luis Jiménez Ramos**, personal administrativo adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", citatorio que fue notificado personalmente a dicho trabajador, quien recibió el citatorio y firma de recibido como consta en autos, para que compareciera ante esta Comisión en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio ubicado en Avenida Universidad número 145, Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, (tercer nivel) a las doce horas del día miércoles siete de diciembre del año en curso, con el fin de otorgarle su derecho de audiencia y legalidad en la presente investigación en términos de los artículos 4, 5, 27 y 31 fracciones I y II del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO en relación con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en vigor y estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con el hostigamiento sexual que una alumna del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" le atribuye;

COMISION MIXTA DISCIPLINARIA







43

- - - III.- En diligencia de fecha siete de diciembre del año en curso, se hizo constar asistencia del trabajador **C. José Luis Jiménez Ramos**, personal administrativo adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", a la diligencia de audiencia y legalidad a la que se le citó, quien una vez que enterado del motivo de su comparecencia e imponerse y leer las documentales que dieron inicio a la presente investigación laboral, manifestó lo siguiente: *"que si es la chica que pienso, que si recuerdo que si le hice el comentario ¿de qué iba disfrazada?, pero con respecto a que le dije "que así si como estaba vestida si la besaría", eso no es cierto, cabe mencionar que la alumna todos los días viste de pantalón el uniforme, camina un poco encorvada y con el cabello tapándole la cara, siendo que no es sociable y se aparta del grupo, siendo esta situación por la que llama la atención de sus compañeros y por eso también no entabla ninguna buena comunicación con ellos, por eso ante ese cambio de vestimenta y forma de ser me causó asombro y le formule la pregunta sin ningún otro sentido más que manifestar mi sorpresa por el atuendo que portaba pero es mentira que le dije que la besaría, cabe mencionar que con anterioridad cuando era yo su prefecto, porque ella cambio del aula 3 al aula de contabilidad, porque un alumno se accidento y comenzó a usar muletas y por eso el grupo fue cambiado de aula, cuando estaba en el aula 3 siendo su prefecto pasaba yo a tomar lista y un día esperando entrar al aula a llamar lista, estaba yo sentado en una banca fuera del aula 2 y ella pasa, va al salón y regresa dejándome un dulce como regalo, retirándose inmediatamente sin darme oportunidad de rechazar el dulce, lo cual me causó sorpresa, pero para no ser descortés lo acepte; a los dos o tres días aproximadamente me regalo unos chocolates y esto me vuelve a incomodar, a lo cual yo le dije que no es necesario y que por favor ya no me regale cosas, se ve que le causa sorpresa mi comentario y se retira, comentándole de esto al director del plantel de mi adscripción; aun siendo su prefecto me encuentra frente a la dirección en el pasillo principal y al verme trata de abrazarme como una forma de saludo, a lo cual yo le digo que no lo haga por que el reglamento marca que no debemos abrazar a los alumnos, comentándole que si algún compañero le decía porque me saludo*



Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.

COMISION MIXTA DISCIPLINARIA



abrazándome les dijera que era mi sobrina, posteriormente de esos acontecimientos evitaba yo encontrarla y saludarla, además deje de ser su prefecto porque ella y su grupo cambiaron de aula, de ahí en adelante ya no la vi ni volvimos a platicar ni a encontrarnos en el plantel y si yo la veía evitaba estar cerca, con respecto a la segunda ocasión como menciona ella que fue a la hora del receso, me sorprendió verla de nuevo bien arreglada por la actividad que realizo de "internacionalizate", pues se caracterizó con un vestido regional de china, cabe mencionar que el vestido era pegado con una abertura en lado derecho e izquierdo de las piernas con un tocado con el cabello recogido, lo cual me sorprendió por el cambio de su personalidad, a lo cual le mencione que se tomara una foto de cuerpo completo para conservarla como recuerdo de este evento en el COBAO, sin ningún otro sentido más que de darle un concepto de que conservara un recuerdo de esa experiencia. Cabe mencionar que las dos veces que ella menciona la encontré porque salgo a dar mis rondines por todo el plantel para checar el orden dentro del mismo, pero no fue precisamente para buscarla a ella o para platicar con ella, porque desde que se cambiaron de aula ya no había tenido una plática ni contacto con ella, siempre siendo nuestro trato en mi papel de prefecto alumno. También quiero mencionar que al inicio de semestre, la estudiante que me señala, la iban a dejar y a traer de la escuela sus padres, pero esto de alguna manera a ella le causaba molestia, me di cuenta de esta situación porque a nosotros como prefectos nos toca hacer guardias en la entrada principal, detectando cierta conducta no muy grata hacia sus familiares, debido al análisis que hago considero que si hay comentarios que fueron exagerados por parte de la alumna o mal interpretados, por ejemplo al preguntar ¿de qué vienes distrazada? Fue porque en ese momento no estaba totalmente caracterizada y me causó sorpresa el ver que su atuendo era totalmente diferente al que utiliza todos los días en el plantel, pero de ahí a comentar que "estando a si vestida si la besaría", eso no es cierto, ni siquiera paso por mi cabeza, porque por mi etiqueta personal y laboral nunca he tenido la intención de entablar una relación con una estudiante o compañera de trabajo. Quiero mencionar que mi trabajo en el COBAO con las



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA





49

*escoltas y los desfiles y coordinando prefectura no es con el afán de tener una relación sentimental con los alumnos o aprovecharme de las circunstancias personales de los estudiantes o de mi cargo dentro del plantel, sino mi sentido de vocación es facilitar el conocimiento en las actividades que realizo para que los eventos contribuyan a la formación académica de los alumnos, siendo esto corroborado por los logros obtenidos en el rubro de escoltas tenemos el primer lugar a nivel estatal y en la anterior clausura se instruyeron 4 escoltas, dos de hombres y dos de mujeres, buscando la equidad de género, preparando 4 comandantes, uno para cada ceremonia y en el último desfile del 16 de septiembre se preparó con 6 días de anticipación, teniendo una excelente participación, todo esto realizado sin tener lesionados ni confrontaciones con padres de familia o quejas de los alumnos, por eso mi sorpresa del hostigamiento hacia su persona que refiere la estudiante, siendo que no di motivo para que ella considerara ofensivos mis comentarios y menos tocar o intentar tocar o acariciar su cabello, por lo que niego rotundamente el acoso que ella me imputa, siendo que nunca la busque o espera para entablar alguna plática o enviar mensaje por teléfono o ir al salón a preguntar por ella por eso considero ofensivo hacia mi persona el que ella hay mal interpretado y exagerado lo que manifiesta".* Hecho

lo anterior la Comisión Mixta Disciplinaria acordó. **PRIMERO:** tener al trabajador **C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo,** adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por comparecido, y haciendo uso de su derecho de audiencia y legalidad en los términos en que lo hizo. **SEGUNDO:** Con fundamento en el Artículo 31 fracción III del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria se le hizo del conocimiento al trabajador compareciente que se abría un periodo probatorio de diez días comunes a las partes, cinco días para su ofrecimiento y cinco para el desahogo de las mismas, si llegara a ofrecer, termino de ofrecimiento que sería del 08 al 14 diciembre del año en curso, para que dentro del mismo ofreciera las pruebas que a su derecho convenga, las cuales podría presentar de manera escrita o vía correo electrónico, mediante el correo: [juridico@cobao.edu.mx](mailto:juridico@cobao.edu.mx). Así mismo se le hizo de su conocimiento al trabajador que para el caso de que no presentara pruebas durante el



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA



lazo señalado para ofrecimiento, perdería su derecho a hacerlo y se procedería a la siguiente etapa del procedimiento. -----

IV.- En atención al acuerdo tercero del auto de inicio de fecha

veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficios

CMD/030/2022 y CMD/031/2022, fueron citados respectivamente los CC.

Lics. Alvaro Martínez Vasconcelos, Orientador Educativo del Plantel 01

"Pueblo Nuevo" y el C.D. José Roberto Guzmán García, Director del

Plantel 01 "Pueblo Nuevo", el primero para ratificar el contenido de los

anexos 1 y 2 correspondientes a la Activación del Protocolo de Actuación

General de Atención a Víctimas de Acoso, Hostigamiento y Violencia de

Género en el Ambito Escolar de Bachilleres del Estado de

Oaxaca, y el segundo para ratificar el contenido del oficio

DP01/241/2022'B, oficio por el cual remitió a través del correo

institucional los anexos 1 y 2 correspondientes a la Activación del

Protocolo de Actuación General de Atención a Víctimas de Acoso,

Hostigamiento y Violencia de Género en el Ambito Escolar del Colegio de

Bachilleres del Estado de Oaxaca, documentales que dieron inicio a la

presente investigación laboral. -----

V.- Con fecha doce de diciembre del año en curso, y atento al

citatorio que se le notifico personalmente, como obra en autos, siendo las

trece horas compareció ante esta Comisión Mixta del COBAO, el Lic.

Alvaro Martínez Vasconcelos, Orientador Educativo del Plantel 01

"Pueblo Nuevo", quien una vez enterado del motivo de su comparecencia

dijo: "una vez leídas todas y cada una de las documentales de los

anexos 1 y 2 correspondientes a la Activación del Protocolo de

Actuación General de Atención a Víctimas de Acoso, Hostigamiento

y Violencia de Género en el Ambito Escolar del Colegio de

Bachilleres del Estado de Oaxaca, a través de los cuales la alumna

I.S.G.M. señalo al prefecto J.L.J.R, por lo que en este momento hago

míos dichos anexos, así mismo reconozco el nombre y la firma

estampada de todas las documentales. Por otra parte manifiesto,

que el compañero José Luis Jiménez Ramos, el día treinta de

noviembre del presente, me abordo y me dijo que estaba citado ante

la Comisión Mixta Disciplinaria, que ya sabia quien lo había señalado

por que en su citatorio estaban las iniciales de la menor, por otra

parte manifiesto que la menor me busco y me comento que el







50

*prefecto le pregunto su nombre completo por lo que ella lo ignora y siguió su camino, posteriormente de buscarme de esa situación y por lo tanto le sugerí que si la seguía molestando le informaría al Directivo, en relación al comportamiento de la menor, es muy reservada, la menor no es extrovertida, es muy tímida, no es muy sociable, ella cuando platica en relación al tema educativo es muy atinada, la conozco desde el tercer semestre porque imparto clases, incluso cuando habían clases en línea sus comentarios eran muy atinados, ahora en clases presenciales es muy precisa, por otra parte en todo momento la menor ha tenido el apoyo de sus padres, incluso cuando se enteraron los padres de la situación, ellos le dieron el apoyo a la menor y pidieron que se investigara al prefecto, tan es así que cuando se platicó con los padres, observe una buena comunicación de padres hacia la menor y viceversa". -----*

*--- VI.- De igual manera el día doce de diciembre del año en curso, y atento al citatorio que se le notifico personalmente, como obra en autos, siendo las catorce horas compareció ante esta Comisión Mixta del*

*COBAGO, el C.D. José Roberto Guzmán García, Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", quien una vez enterado del motivo de su comparecencia dijo: "ratifico el contenido del oficio número DP01/241/2022, enviado al correo institucional [enlace.genero@cobao.edu.mx](mailto:enlace.genero@cobao.edu.mx), así mismo hago mía la firma estampada en dicho documento, a su vez respaldo el contenido de los anexos 1 y 2 correspondientes a la Activación del Protocolo de Actuación General de Atención a Víctimas de Acoso, Hostigamiento y Violencia de Género en el Ámbito Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, a través de los cuales la alumna I.S.G.M. señala al prefecto J.L.J.R de actos de hostigamiento sexual hacia la menor en mención, mediante el cual firmo el licenciado Álvaro Martínez Vasconcelos. Por otra parte, agregó, en relación a lo manifestado por el trabajador José Luis Jiménez ramos, que le dio un dulce como regalo, chocolates y que le dio un abrazo la menor, desconozco categóricamente, estas situaciones me las comento después de su comparecencia, por otra parte, el día que le entregue el citatorio para comparecer fui muy claro en decirle que tenía que presentarse, preguntando que, si él de la voz sabía algo, respondiendo que solo debería dar cumplimiento a*





*dicho requerimiento. Quiero precisar que días después el orientador*

*educativo Alvaro Martínez Vasconcelos me busco en la dirección del plantel para hacerme del conocimiento que la menor le dijo que el prefecto José Luis Jiménez Ramos, la había interrogado en el sentido que, porque lo había señalado de acoso y hostigamiento, a lo que le hice saber al orientador educativo que buscara a la menor a fin de orientarla y que si la seguía buscando le haríamos del conocimiento a oficinas centrales para los trámites correspondientes".*

-----  
- - - VII.- Por lo señalado en la última parte del resultando III, y toda vez que el trabajador investigado **C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo**, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", durante el periodo probatorio, que se le concedió para ofrecer pruebas en su favor, no ofreció ninguna prueba para desvirtuar el hostigamiento sexual que le atribuye una alumna del Plantel de su adscripción y toda vez que no había prueba pendiente que desahogar, por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidos la Comisión Mixta Disciplinaria del (COBAO) acordó; dar por concluido el periodo probatorio y pasar a la siguiente fase del procedimiento de investigación laboral, señalando en ese mismo acuerdo, **día y hora** para llevar a cabo la audiencia de alegatos con efectos para dictar resolución definitiva, misma que se llevaría a cabo en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con domicilio en Avenida Universidad número 145, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, edificio denominado MRW, 3er. Nivel, informándose a las partes que si lo consideraran pueden presentar sus alegatos por escrito en la Coordinación Jurídica del (COBAO) o por el correo electrónico que ya les fueron proporcionado, acuerdo que fue debidamente notificado personalmente al referido trabajador investigado, tal y como obra en autos.

-----  
- - - VIII.- Mediante diligencia de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, la Comisión hizo constar la inasistencia a dicha audiencia de alegatos del trabajador **C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo**, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", o de persona alguna que legalmente lo representara en el desahogo de la misma, asimismo se hizo constar que no obró escrito alguno en la oficialía de

COMISION MIXTA DISCIPLINARIA







51

partes de la Coordinación Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, o en el correo electrónico que se proporcionó, por el cual el trabajador haya expresado sus alegatos correspondientes en la presente etapa, por lo anterior la Comisión actuante, dentro de dicha diligencia, acordó, que en virtud de no haber comparecido el trabajador investigado, hacer **efectivo el apercibimiento** decretado por esta Comisión mediante auto de fecha quince de diciembre de del año en curso, **por lo que declaro al multicitado trabajador por perdido su derecho para formular sus alegatos correspondientes**, así también con esa misma fecha dio por cerrada la presente instrucción y se ordenó la formulación de la resolución que por derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Esta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos de las CLÁUSULAS CUADRAGÉSIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA NOVENA, inciso d) y QUINCUAGÉSIMA, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 4, 5 incisos a) y c), 31, fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente expediente **015/CMD/2022**.

- - - **SEGUNDO:** En términos de las disposiciones señaladas en el Considerando que antecede, la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación.

- - - **TERCERO:** Entrando al estudio de la presente Investigación y tomando en consideración las documentales glosadas en autos, es importante señalar que de acreditarse los hechos atribuidos al trabajador **C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo**, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", incurriría en falta sancionada en la Ley Federal del trabajo vigente, específicamente en lo establecido en el artículo 47, fracciones II, VIII y XV que a la letra dice: **artículo 47 son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:..., fracción II.- incurrir el**



trabajador durante sus labores, en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia... fracción VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y fracción XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere, en relación a lo establecido en Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente las siguientes cláusulas: CLÁUSULA OCTAGESIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGESIMA NOVENA. Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeros y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeros o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGESIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "CLÁUSULA NONAGESIMA CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere"; así como lo que señala el artículo 49 fracciones XVI, XVII y XXIII del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: **ARTICULO 49.-** "Se consideraran faltas graves las siguientes: [...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XVII.- Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre,







52

mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciéndose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella... **XXIII.-** La reincidencia, cuando se incida en falta habiendo sentencia definitiva emitida por la "La Comisión"... Mas a un que el trabajador investigado **C. José Luis Jiménez Ramos**, personal administrativo adscrito al plantel 01 "Pueblo Nuevo", **ya fue sancionado por esta comisión**, con una inhabilitación temporal, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2020, dictada dentro del expediente de investigación **006/CMD/2020**, dentro del cual quedo acreditada la responsabilidad del citado trabajador en actos de violencia de género, hostigamientos y acoso sexual que cometió contra cuatro estudiantes del plantel 01 "Pueblo Nuevo". Por ello es de suma importancia para esta Comisión Mixta Disciplinaria, antes de entrar al estudio de las constancias que integran el presente expediente, definir los conceptos de falta de probidad y hostigamiento sexual, teniendo que por **FALTA DE PROBIDAD**, se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. **Fuente:** semanario judicial de la Federación, cuarta sala, séptima época, Volumen 133-138. Quinta parte, volumen 133-138, materia laboral. Jurisprudencia, número de registro, 243049, p.111. Para definir **Hostigamiento sexual** nos remitiremos al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva...Por lo que una vez especificados los conceptos anteriores, es importante destacar que en el caso de las victimas menores de edad, la victimización secundaria se traduce en una amenaza en contra de la seguridad del menor y conlleva a consecuencia negativa a largo plazo en su persona, tales como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad) sensación de impotencia personal e, incluso efectos traumáticos que le impidan un



un

un



pleno y sano desarrollo a lo largo de su vida. Esto último, es sobre todo evidente en los casos de menores que fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención debida. Por ello esta Comisión debe tomar las medidas necesarias para evitar la victimización de la menor, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficios al menor y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto sufrido. Por lo anterior esta Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO determina que la falta cometida por el trabajador C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", encuadra parcialmente en falta de probidad y actos de hostigamiento sexual, en virtud de que como se desprende de autos, la menor manifestó dentro de los anexos 1 y 2 correspondientes a la Activación del Protocolo de Actuación General de Atención a Víctimas de Acoso, Hostigamiento y Violencia de Género en el Ambito Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, que el trabajador José Luis Jiménez Ramos le dijo "a pesar del **distraz la besaría**", también al preguntarle "si tenía fotos de cuerpo completo" y al decirle también que "era muy bonita", lo anterior quedo acreditado cuando trabajador investigado comparció ante esta Comisión Mixta Disciplinaria y dijo "que si recuerdo que le hice el comentario", lo cual implica de manera notoria el incumplimiento por parte del trabajador José Luis Jiménez Ramos de las obligaciones señaladas en la Clausula Octagésima Novena en las fracciones transcritas dentro de la presente resolución, pues evidentemente con la conducta que realizo no observo buenas costumbres durante la jornada laboral y en el centro de trabajo, ni tampoco dio trato cortés, diligente y sobre todo respetuoso a la alumna I.S.G.M., pues de acuerdo a lo relatado por la menor, la conducta asumida por el trabajador en los términos señalados con anterioridad, pone en evidencia la ejecución de las prohibiciones que tiene todo trabajador de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, al ofender o incomodar con las mismas a la estudiante antes referida, a quien está obligado a guardar el debido respeto y no pretender besarla. Así mismo la Clausula Nonagésima Cuarta del Contrato Colectivo Vigente, contempla como causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Colegio, entre ellas las siguientes: II. Incurrir el trabajador o la trabajadora durante sus labores, en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su jefa o jefe inmediato,







53

sus familiares o del personal directivo del Colegio y sus compañeras y compañeros de trabajo: VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o el lugar de trabajo, lo cual sucede en el caso del trabajador Investigado C. **José Luis Jiménez Ramos**, quien se apartó de un obrar recto y probo al que está obligado en sus funciones como personal administrativo del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", también de observar buenas costumbres, pues sus acciones resultan evidentemente contrarias a la moral que debe imperar en nuestra sociedad, causando con ello serios agravios no solamente a la estudiante que presento su queja, sino que igualmente se daña la reputación de la institución educativa a la que el trabajador presta sus servicios. Por su parte el artículo 49 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del (COBAO), señala que son faltas graves, entre otras la establecida en la fracción XXII.- que textualmente dice: "Todo comportamiento o conducta en el ámbitos laboral, que atente al respeto de la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa física o verbal, de carácter sexual, si tal conducta o comportamiento se lleva a cao prevaleándose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella, lo cual en el caso que nos ocupa evidencia de manera clara y contundente que la conducta asumida por el trabajador con funciones administrativas, se traduce en un comportamiento que atenta contra el respeto a la intimidad de la estudiante al pretender besarla, lo que señala la agraviada le incomoda, así también al preguntarle "si tenía fotos de cuerpo completo" es una intromisión en la intimidad de la menor, conductas que desde luego resultan inapropiadas para un trabajador del Colegio, en donde la obligación principal de quienes ahí laboran, sean docentes o administrativos, es velar precisamente porque se respete la intimidad y dignidad de los estudiante, lo cual es contrario a lo conducta realizada por el trabajador C. **José Luis Jiménez Ramos**. Por lo anterior, las faltas atribuidas al trabajador investigado, por la estudiante I.S.G.M., quedan plenamente acreditados, en ese sentido y con los fundamentos y argumentos esgrimidos en este considerando, se determina que existe plena responsabilidad por parte del trabajador C. **José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo**, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", en el incumplimiento de las obligaciones y ejecuciones de las prohibiciones que tiene como trabajador administrativo, que actualizan la hipótesis de falta grave en el ejercicio de sus funciones, previstas en los numerales



CADRETA





**PRIMERO:** Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación, en términos de lo dispuesto por la cláusula centésima tercera del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así

**RESUELVE:**

señalados en líneas anteriores, trabajador que en su comparecencia de fecha siete de diciembre del año en curso, solo robusteció la queja de la estudiante, pues en primer lugar acepto lo que ella le imputa, realizando señalamientos o aclaraciones respecto de la vida personal y familiar de la menor, lo cual el trabajador investigado en ningún momento debió utilizar como medio de defensa, ya que en su carácter de trabajador Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, debe observar conductas de respeto, sin discriminar a los estudiantes por su forma de vestir o comportarse, aunado a que lo que manifestó no era materia de la investigación. Por último y al acreditarse la falta cometida por el trabajador **José Luis Jiménez Ramos**, es importante señalar, que este trabajador resulta reincidente de falta grave, pues el mismo ya fue sancionado por mediante sentencia emitida por esta misma Comisión. Por lo anteriormente narrado, queda firme y robustecido las faltas que la menor I.S.G.M. le atribuye al trabajador investigado, por lo que se determina lo siguiente: **QUE SÍ EXISTE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL TRABAJADOR C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", POR HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL DE RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL TRABAJO, FRACCIÓN II Y XIII;** toda vez que el trabajador se apartó de un obrar recto y probo al que está obligado en sus funciones como personal administrativo del plantel 01 "Pueblo Nuevo", así como a no cometer actos inmorales ni actos de hostigamiento o acosos sexual contra cualquier Personal en el establecimiento o lugar de trabajo, siendo más grave ésta falta, porque hasta el trabajador investigado ya fue sancionado por esta misma Comisión por una falta similar por la que se le va a sancionar ahora. debiéndose tomar en cuenta lo anterior en la presente resolución. -----  
----- Por lo expuesto y fundado, se. -----







54

como lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. -----

- - - **SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 43 y 44 fracción VII del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, y atendiendo al análisis que de los autos se hizo en el considerando tercero de este resolutivo, esta Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, determina que toda vez que la falta en la cual incurrió el trabajador **C. José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo**, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", es considerada una falta GRAVE, contemplada en el artículo 49 fracciones XXII y XXIII del Reglamento de Comisión Mixta Disciplinaria de ésta Institución, así también constituye una causal de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el colegio, establecida en la CLAUSULA NONAGÉSIMA CUARTA FRACCIONES II y VIII del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor celebrado entre el COBAO y SUTCOBAO, en relación con el artículo 47 Fracciones II y VIII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se determina **RESCINDIRLE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL COLEGIO, AL TRABAJADOR C. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ RAMOS, personal administrativo**, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", misma que deberá realizarse a través del apoderado legal y/o representante patronal de ésta Institución, por las razones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.** - Notifíquese legalmente y de manera personalizada, primeramente al trabajador **C. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ RAMOS, personal administrativo**, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", así mismo y mediante oficio correspondiente la sanción determinada del caso, a través del Apoderado Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

- - - **CUARTO.-** Comuníquese el sentido de la presente resolución a las Direcciones General, de Administración y Finanzas, Académica, de Planeación y del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para los trámites administrativos y académicos a que haya lugar, así como al Sindicato Único de Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en atención a lo que dispone la Cláusula Nonagésima Tercera, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único del Colegio de



Bachilleres del Estado de Oaxaca. -----  
 - - - QUINTO. - Hecho lo anterior archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, realizando la anotación respectiva en el libro de control deabajadores sancionados que se lleva en la Comisión Mixta del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca. -----  
 - - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **CONSTE.**

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA  
 POR PARTE DEL COBAO

LIC. HELIODORO MARTÍN SÁNCHEZ  
 GARCÍA  
 INTEGRANTE SUPLENTE

LIC. MAYBE VILLALANA SÁNCHEZ  
 INTEGRANTE SUPLENTE

POR PARTE DEL SUTCOBAO

LIC. ARTURO CANTÓN HEREDIA  
 INTEGRANTE PROPIETARIO

LIC. CRISTINA LOAIZA VEGA  
 INTEGRANTE PROPIETARIO

LIC. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ  
 SECRETARIA DE ACUERDOS

Dimiut Rmos dose Luis  
 22/DIC/22  
 12:40  
 RETIRAR RESGUARON

